



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, ²⁵ de noviembre de dos mil ocho.-----

VISTO: -----

----- Los presentes autos caratulados: "Dr. Natalio G. PERES, en causa n° 01/08 (reg. Jurado de Enjuiciamiento) s/ recusación del Dr. Emil Marcos KONCURAT (expte. n°03/08 reg. J. E.) -----

CONSIDERANDO: -----

----- 1.- Que a fs. 238/238 vta., de la causa principal obra Acta del sorteo previsto por el art. 5° de la Ley Provincial n° 313, del cual surgiera como primer miembro suplente, para el Jurado de Enjuiciamiento, en representación de la matrícula del Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa, el Dr. Emil Marcos KONCURAT (padre).-----

----- 2.- Que el Dr. Natalio PERES por derecho propio y con el patrocinio letrado de César Ignacio RODRIGUEZ, manifiesta que viene "...en tiempo y forma a IMPUGNAR LA DECISION del Jurado de Enjuiciamiento respecto a la incorporación de 'suplentes' abogados de la matrícula como titulares del mismo, sin observar el procedimiento establecido por la ley 313".-----

----- En forma subsidiaria, recusó al **Dr. Emil Marcos KONCURAT** (padre) e invocó como causal el art. 14, inc. 5,° de la ley 313 "...por haber intervenido o tener interés en la causa", en razón de haber conformado el citado profesional el Jurado de Enjuiciamiento contra el Tribunal de Cuentas en autos "Diputados Passo y otros s/Denuncia c/ Miembros del Tribunal de Cuentas de la Pcia. Cr. Hernández, Agustín y Fresco, Arturo" en cuya resolución, y en voto por la

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

minoría, sostuvo una interpretación respecto a la ley 513 que genera en el encartado una "...fundada sospecha de imparcialidad, que amerita su apartamiento, y consecuente, nueva integración".-----

----- 3.- Que por su parte, el Dr. Emil Marcos KONCURAT, en atención al traslado conferido, rechazó la recusación deducida respecto de su persona. En efecto, sostuvo que las causales de recusación previstas en el artículo 14 de la ley 313 no resultan aplicables al caso, pues de haber sido así se hubiese excusado de intervenir en los actuados. Agregó que "El hecho de haber participado hace más de quince años en un jurado de enjuiciamiento, que es un caso totalmente distinto al presente, con otras personas y otros hechos, no significa a mi modesto entender que era causal de recusación, siendo infundados las sospechas y temores de parcialidad que se enuncian en el escrito, siendo únicamente temores y no causas concretas avaladas por la legislación que rige la materia".-----

----- En lo que respecta a la causal de recusación prevista en el art. 5° de la ley 313, el Dr. Koncurat estimó que resultaba extemporánea, pues la integración del jurado fue consentida por el presentante "...no sólo el nombramiento del suscripto... sino lo cuatro suplentes que se sortearon de la matrícula, donde el Dr. PERES, nada observó y consintió en todo momento dicha actuación, que por otra parte, en vez de perjudicarlo, entiendo que acelera el proceso sin dilaciones y sorteos



130

Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

posteriores, integrando el jurado para todo los hechos que puedan ocurrir, en el trámite del mismo".-

----- 4.- Que según se desprende de la presentación efectuada, el Dr. PERES sostiene que la ley 313 no permite el sorteo de abogados, en calidad de suplentes, para su incorporación al Jurado, y que esta practica "...desnaturaliza y aniquila lo establecido en la propia norma legal y no permite que la tramitación del juicio se desenvuelva como lo establece la ley".-----

----- Al respecto cabe consignar que el recusante fue notificado en tiempo y forma (fs.234), del sorteo que se llevaría a cabo para desinsacular a los abogados que constituirían el Tribunal de Enjuiciamiento, con la expresa cita que rezaba lo siguiente: "...se procederá a la designación dos (2) Abogados Titulares y cuatro (4) suplentes" (fs.231), sin que los acusados manifestaran oposición al respecto.-----

----- No existe norma alguna que prohíba la procedencia de tal práctica, circunstancia que se lleva a cabo por razones de celeridad y economía procesal, ante posibles excusaciones, recusaciones, y/o renunciaciones, que dilatarían innecesariamente el análisis de la causa.-----

----- Ante un planteo impugnativo manifiestamente extemporáneo, nótese que la audiencia de sorteo fue efectuada el 11 de julio del corriente año, resulta desatendible cualquier disconformidad al respecto.-----

B. L. 7
Alto

Receives
[Signature]
[Signature]

----- La propuesta recursiva introducida en forma subsidiaria, referida a la sospecha de imparcialidad respecto del profesional recusado, por una interpretación legal plasmada en un voto en minoría, fue sustentada en el motivo del art. 14, inc.5°, de la 313.-----

----- De acuerdo a esa norma instrumental, el presentante no demuestra cuál sería el interés del Dr. KONCURAT en la causa, como tampoco se advierte cuál ha sido su intervención, sin embargo más allá de la falta de correlación existente entre la causal argüida y el temor alegado, corresponde decir, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un planteo de similares características: "*...que no puede decirse que existe interés ni opinión comprometida por haber resultado otros (casos) análogos, dado que las leyes son aplicadas con arreglo a las peculiaridades del caso sometido a la decisión judicial*" (CS.2003/02/18.-Dolz, María Mercedes y otros c. Poder Ejecutivo Nacional- LL-2003-C-459).-----

----- Para finalizar corresponde exponer que la cita jurisprudencial vinculada al fallo de la Corte Suprema en el caso "LLERENA", no resulta ajustada al sub-lite porque allí el más Alto Tribunal del país fijó la doctrina respecto a que la imparcialidad objetiva puede hallarse comprometida en los casos que el Tribunal que intervino en el juicio y dictó sentencia, se encuentre integrado por alguien que hubiese participado de la instrucción de la causa.-----

----- En virtud de las razones expuestas y en



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

consideración a las sostenidas por el Dr. KONCURAT, corresponde rechazar la procedencia de la recusación formulada.-----

----- Por ello, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO; -

RESUELVE: -----

----- 1º) **No hacer lugar a la recusación formulada contra el Dr. Emil Marcos KONCURAT (padre) para intervenir en el expte.nº 1/08 (reg.del J. de Enj.).**-----

----- 2º) Registrar y notificar.-----

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Dr. VICTOR LUIS MENEZDEZ
Presidente Jurado Enjuiciamiento

[Firma manuscrita]

Dña. BETINA E. CARNOWALE
SECRETARIA DE TERCERA INSTANCIA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA